Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, tres (03) de septiembre de 2020**.**

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de septiembre de 2020**.**

Proceso ejecutivo con garantía personal	
Demandante	Aquiles Diaz Mórelo
Demandado	Tatiana Rocío Mendoza Hernández
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00070.00

1. Mediante auto adiado el 02 de marzo de 2020, la parte demandante fue requerida para que realizara los actos pertinentes a la materialización de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se le otorgó en el marco del artículo 317 del CGP, un plazo de 30 días hábiles, los cuales se encuentran vencidos, sin que se atendiera el requerimiento. Por lo cual procede revocar las medidas cautelares, al tenerlas desistida tácitamente.

2. De otro lado, el trámite del proceso se encuentra paralizado por la falta de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte ejecutada, razón por la que se procederá conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, para efectos que se realice dicha notificación. Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial. En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 02 de marzo de 2020 a la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2020.00070.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca0933a0dfc353b6dbce53b42ff7dfedb7cd9ebcad4999bc76f87729b6b38f0

Documento generado en 03/09/2020 10:34:32 a.m.